



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

(Concluye la Ordenanza de Peones-conservadores del Canal Imperial de Aragon, inserta en el n.º anterior.)

CAPITULO TERCERO.

De los haberes, premios y castigos de los Peones-conservadores.

Art. 30. Los Peones-conservadores que actualmente sirven y los que ingresaren en lo sucesivo, disfrutaran los haberes marcados en la plantilla aprobada por Real orden de 13 de Diciembre de 1848; interin no se disponga otra cosa por la superioridad.

Art. 31. Cada diez Peones-conservadores tendran opcion anualmente á un premio de ciento veinte reales que se adjudicará al que de entre ellos se haya distinguido mas por su celo y mejor comportamiento, pero este no tendrá lugar cuando aquéllos no hayan hecho otra cosa que cumplir con su deber. Las propuestas para dicho premio se harán por el Director del Canal á la Direccion general en vista de los informes de los respectivos encargados de obras.

Art. 32. El Peon-conservador que cumpliendo con las obligaciones de su cargo quedare lastimado ó incapacitado para poderlas desempeñar, tendrá derecho al retiro con la pension que se le señale por la superioridad.

Art. 33. Al Peon-conservador que deje de llevar consigo esta ordenanza se le rebajará por cada vez el haber de un dia, y el de dos en caso de que la pierda.

Art. 34. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrá rebajar á cada Peon-conservador el haber de uno á tres dias, pero por las faltas graves de insubordinacion, continua indiferencia en el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, y sobre todo en la del servicio de los riegos y navegacion, serán desde luego despedidos.

Art. 35. No podrá recaer el premio anual en el Peon-conservador que hubiere sido castigado tres veces en el año.

Art. 36. En los casos de denuncia evitará todo altercado ó disputa, tomando el nombre y señas del infractor cuando así convenga; y se conducirá con la moderacion que corresponde. En los mismos casos no podrá recibir contenta ni gratificacion alguna de los contraventores á esta ordenanza, y si lo verificare sufrirá la privacion de haber por un mes, y en caso de reincidencia será despedido de su destino.

CAPITULO CUARTO.

De la policia del Canal

Art. 37. Pertenecen al cauce del Canal dos fajas laterales de diferentes latitudes en la estension de toda la línea, marcadas por mojones colocados desde la época de su construccion; y todos los objetos comprendidos en esta estension están sujetos á las reglas de policia.

Art. 38. Los dueños de las posesiones colindantes con el Canal, no se introducirán con sus carruages, labores, ganados, ni otro motivo en el terreno perteneciente al mismo. El que lo verifique, ademas de pagar el daño que ocasionare, satisfará la multa de diez reales vellon por cada carruaje, y de cuatro reales por cada

caballería ó cabeza de ganado, sea de la especie que fuere.

Art. 39. Ningun particular de los que tuvieren edificios contiguos á la línea de amojonamiento, sea el que fuere el uso á que estuvieren destinados, podrá amontonar estiércoles, escombros, leñas ni materiales de ninguna especie que por un evento pudieran ir á los Cajeros, Caminos de sirga, ó al cauce del Canal; ni dentro de las citadas fajas será lícito hacer escavaciones, sacar tierra, piedras ó arenas bajo ningun pretesto. El contraventor, ademas de subsanar el perjuicio causado, incurrirá en la multa de cuarenta á ciento veinte reales.

Art. 40. Dentro de la distancia de treinta varas colatorales á la línea del Canal, contadas desde el borde exterior de las banquetas del mismo, no podrá construirse edificio, establecer máquina, aparato ó mecanismo alguno sin el correspondiente permiso de la Direccion del Canal; y que procedan para él las formalidades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la ordenanza para la conservacion y policia de las Carreteras generales, aprobada por Real ó den de 14 de Setiembre de 1842, con las mismas consecuencias que en ellas se marcan á los contraventores.

Art. 41. Cada Peon-conservador cuidará de que por los Cajeros y Caminos de sirga del Canal, comprendidos en la demarcacion que está á su cargo, no se corra con carruages ni caballerías de ninguna especie, ni aun en los sitios donde está permitido su tránsito para servir de comunicacion á los pueblos inmediatos, pudiendo cuando mas marchar al trote regular, cuidando muy particularmente respecto de las caballerías que sus conductores sólo pueden transitar montados cuando aquellas lleven silla y brida, debiendo en otro caso conducir las del ramal; observándose todo esto con mas exactitud en los pasos estrechos de Almenara ú otra obra; haya ó no barandilla á la parte del cauce. Los contraventores pagarán la multa de cincuenta á cien reales y ademas el daño causado.

Art. 42. Tampoco se permitirá bajo pretesto alguno abreviar en el Canal ni que se laven en el mismo ropas ni otro cualquier efecto sucio; pudiendo verificarlo solamente en los lavaderos marcados con tal fin. El que contraviniere pagará la multa de diez reales por la primera vez, veinte por la segunda, y así sucesivamente en las reincidencias.

Art. 43. En ninguna casita de Almenara se permitirá la entrada de caballerías ni otra clase de ganado que pueda perjudicar ó entorpecer el juego de su mecanismo, evitando cuidadosamente que tampoco lo verifiquen las personas. Igualmente se prohíbe encender fuego para cualquier objeto á la inmediacion del citado mecanismo.

Art. 44. El que cause daños en el arbolado de ambas márgenes del Canal pagará la multa de cien reales vellon de irremisible esacion por cada pie que inutilice.

Art. 45. Por los Cajeros del Canal y Caminos de sirga se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes, arados ú otro cualquier objeto, como el de atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de cuatro reales por madero ó haz de ramaje, ocho si fuere arado lleve ó no chapa ó clavo de hierro en su extremo, y sesenta por cada rueda atada, ademas del resarcimiento del daño que se causare; graduándose por analogía ó semejanza la multa de cualquier otro objeto.

Art. 46. El que en los Cajeros y márgenes del Ca-

nal diere suelta con el fin de pastar á caballerías ó cualquiera otra especie de ganado, sufrirá la multa de cuatro reales por cada cabeza, además de satisfacer el perjuicio que causaren.

Art. 47. Todo el que transitando por los Cajeros del Canal con carruaje ó caballerías los abandone apartándose de ellos á cierta distancia ó fuere dormido en los mismos, sufrirá la multa de veinte reales.

Art. 48. Todo el que intentare proporcionarse agua del Canal por cualquier medio extraño al establecido en las respectivas boqueras, incurrirá en la pena de cien á doscientos reales vellón segun la mayor ó menor entidad del conato; y el que llegare á consumar el hecho violentando cerradura, compuerta, ó cualquiera otra parte del mecanismo dependiente de la boquera, además de satisfacer en metálico el daño que hubiere ocasionado quedará sujeto á la formación de causa.

Art. 49. El Peon-conservador que observe en alguna persona inicios ó conatos de arrojarse al Canal, procurará evitarlo por todos los medios que estén á su alcance, reclamando el auxilio de la persona ó personas que se hallen mas inmediatas sean ó no dependientes del Establecimiento, conduciéndose con prudencia y prevision. Si por desgracia se hubiere resuelto el atentado acudirá á su remedio, y si fuere tarde dará parte inmediatamente por el medio mas breve y expedito al Alcalde de la jurisdiccion y á su inmediato Jefe, para los efectos consiguientes.

Art. 50. El Peon-conservador que hallare en su demarcacion persona ó personas delinquiendo, procederá á su detencion, conduciéndolas al pueblo mas inmediato y entregándolas al Alcalde bajo el competente recibo que conservará en su poder; reclamando ó prestando auxilio en todos los casos á los individuos del cuerpo de la Guardia civil del modo que esta prevenida respecto á los Peones-camineros de las carreteras generales.

Art. 51. Cuando aparecieren malhechores en la demarcacion de su cargo ó á su inmediacion, lo advertirá á los transeuntes, pasando aviso á los de las líneas contiguas para que le den auxilio si fuere necesario, y tambien al Alcalde del pueblo mas inmediato, dándole noticia del número y direccion que aquellos lleven. Estos avisos ó partes podrán ser de palabra ó por escrito segun las circunstancias lo permitan ó aconsejen.

Art. 52. Á los Peones-conservadores del Canal por analogía de los de las carreteras generales y con arreglo al espíritu de la Real Instruccion de 25 de Julio de 1790, les compete la cualidad de Guardas jurados para ejecutar y cumplir conforme á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de los Canales nacionales y sus obras.

#### CAPÍTULO QUINTO.

*De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.*

Art. 53. No podrá exigirse pena alguna de las marcadas en esta ordenanza sin previa denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la línea del Canal en que fuere detenido el contraventor.

Art. 54. Las denuncias y aprensiones podrán hacerse por cualquiera persona y por los dependientes de justicia de los pueblos por donde pase el Canal. Sin embargo, corresponde especialmente á los Peones-conservadores del mismo como tambien á los demas empleados que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de esta ordenanza.

Art. 55. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes respectivos, procederán estos de plano oyendo á los interesados y al denunciador, si fuere dependiente del Establecimiento, acerca de la entidad del daño, para su mas exacta calificacion, imponiendo en su caso las multas establecidas, sin omision ni demora alguna, con la imparcialidad recomendada á estas autoridades en diversas superiores resoluciones.

Art. 56. De las penas ó multas que se cesijan se aplicarán una tercera parte al denunciador, otra al Alcalde ante quien se pusiere la denuncia, y la tercera restante á los gastos de conservacion del Canal. Esta última se entregará al denunciador bajo recibo, visado por el encargado de obras del Departamento.

Art. 57. Los Jefes Políticos de las provincias de Zaragoza y Pamplona en que respectivamente se halla comprendida la línea del Canal, cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo gubernativamente con arreglo á sus atribuciones contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de la misma, hasta que los juicios de denuncia queden definitivamente concluidos.

Art. 58. En todos los puntos de la línea del Canal que se considere oportuno, á juicio de la Direccion del mismo se fijará un ejemplar de la presente ordenanza, y otro se entregará á cada uno de los Alcaldes no solo de los pueblos que se hallen en la línea de aquel, sino á los de los que por su proximidad es indispensable el conocimiento de ella para su puntual observancia. Madrid 13 de Febrero de 1850. =Seijas.= Es copia. =G. Otero.

Núm. 581.

Circular núm. 271.

*En la Gaceta de 4 del actual núm. 6261 se publica la Real orden circular de 3 del mismo mes comunicada por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.*

La Comision Real Inglesa encargada de promover y dirigir la exposicion de todas las naciones, abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurrieron muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses, comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel expresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos; complemento en fin, de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna, no puede menos de encontrar en todos los espositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaga su amor propio y se consagra á realzar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades. =Ofenderia el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros espositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarian de corresponder á las invitaciones de la Comision Inglesa. Espeta pues confiadamente que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulacion, espontá-

neidad y buen celo con que concurrieron á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos. Con este convencimiento S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer. 1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el Boletín oficial esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados. 2.º Que dirigiéndose á las Juntas de Comercio y de Agricultura, á las Sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperación, invite particularmente á cada uno de los expositores de esta provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Londres. 3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados. 4.º Que en el término de 20 dias contados desde el recibo de esta circular, de V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la Comisión inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas. 5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases con quienes se entiende, á fin de que se presten á ceder espontáneamente los expositores de ella las muestras de los productos naturales, industriales y artísticos con que concurrirán á la exposicion general de Londres, para el establecimiento del Museo proyectado y que los que no han contribuido á aquella, proporcionen ahora ejemplares de sus respectivas industrias, defiriendo á los deseos del Gobierno de S. M. y á las invitaciones de la Comisión inglesa; esperando que antes del término fijado en la cuarta disposicion me den parte de hallarse ó no dispuestos á contribuir al pensamiento propuesto. Zaragoza 10 de Setiembre de 1851. =P. A = José de Tagle.*

Núm. 582.

Circular núm. 272

**DIRECCION DE BENEFICENCIA.**

Sin embargo de lo mandado en circular de 17 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 100, no se han recibido en este Gobierno las propuestas para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia pertenecientes á los pueblos que comprende la relacion adjunta. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes que aparecen en descubierto que si á vuelta de correo no remiten las referidas propuestas formadas con arreglo al artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849 les exigire la multa de 200 rs. con que quedan conminados. Zaragoza 16 de Setiembre de 1851. — El G. I. — El Conde de la Rosa.

Relacion de los pueblos que no han remitido la propuesta para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia.

*Partido de Ateca.* Ateca. Alconchel. Babierca. Carreñas. Cetina. Contamina. Embid de Ariza. Nuévalos. Oseja Torrehermosa.

*Partido de Belchite.* Belchite. Moneva. Plenas.

*Partido de Borja.* Borja. Bulbuente. Fréscano. Luceni. Novillas. Pomer.

*Partido de Calatayud.* Alarba. Castejon de Alarba. Arándiga. Belmonte. El Frasco Huérmeda. Illueca. Me-

sones. Morata de Giloca. Munébrega. Olivés. Paracuellos de Giloca. Santa Cruz de Toyed. Velilla de Giloca. Villalba.

*Partido de Caspe.* Escatron. Nonaspe.

*Partido de Daroca.* Abanto. Cerberuela. Fombuena. Las Cuerlas. Luesma. Mara. Miedes. Paniza. Retasgon. Ruesca. Valdehorna. Villadoz. Villafeliche. Villarreal.

*Partido de Ejea.* Biota. Ejea de los Caballeros. Sta. Eulalia de Gallego. Sierra de Luna.

*La Almunia.* Alfamen. Alpartir. Botorrifa. Cabanas. Calatorao. Epila. Figueruelas. Morata. Muel. Pedrola. Pinseque. Plasencia de Jalón.

*Partido de Pina.* Alforque. Nuez. Quinto.

*Partido de Sos.* Artieda. Castiliscar. Isuerre. Luesia. Navardun. Pintano. Salvatierra. Sigües. Uncastillo. Undues. Pintano. Urries.

*Partido de Tarazona.* Cunchillos. Malon. Torrellas.

*Partido de Zaragoza.* Cadrete. El Burgo. Lajoyosa. Marja. Monzalbarba. Peñafior. Perdiguera. Torres de Berrelen. Uteho. Villanueva de Gallego. Zuera. Zaragoza 16 de Setiembre de 1851. — La Rosa.

Núm. 583.

*Audiencia territorial de Zaragoza.*

*En la Gaceta núm. 6240, se halla inserta la Real orden que dice así.*

Ministerio de Gracia y Justicia. = Seccion 3.ª = Circular. = Al Regente de la Audiencia de Madrid se dirige con esta fecha la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente formado al comunicarse la Real orden de 20 de Julio de 1841, que estableció los negocios en que los Alcaldes constitucionales necesitan de Escribano público para actuar judicialmente, y la clase de Escribanos de que han de valerse en aquellos casos, cuyo expediente remitió V. S. á este Ministerio, de conformidad con la Sala de Gobierno en 3 de Abril de 1850. Tambien se ha enterado S. M. de la solitud que reproducen D. Juan Garcia de La Madrid y otros dos Escribanos numerarios de esta Corte en representacion del Cabildo del Colegio, pidiendo que los Alcaldes y tenientes se valgan de ello, y no de los notarios, en las diligencias que practiquen con intervencion de las funciones de la fe pública. = Y en vista de todo, conformándose S. M. con la consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Julio de 1841 sobre la que se dictó la precitada Real orden de 20 de aquel mes, que se halla en vigor, y con lo posteriormente propuesto por el mismo Tribunal Supremo, con motivo de la nueva cuestion suscitada, se ha servido determinar: Que los Alcaldes constitucionales y sus tenientes, tanto en esta Corte como en el resto del Reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les estan cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdiccion propia, ya actúen por delegacion, y en general en todo procedimiento ó actuacion que no se refiera á lo administrativo, ó económico de su incumbencia, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya, y donde no, de cualquiera otro público ó notario de Reinos, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1851. = Gonzalez Romero. = Sr. Regente de la Audiencia de...

*Dada cuenta de la preinserta Real orden, á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, al mismo tiempo que ha acordado su cumplimiento, se ha servido mandar se circule, como lo ejecuto, por medio de los Boletines oficiales, para que se lo presten por su parte y en los casos que ocurran los Alcaldes y demas con quienes hace relacion. Zaragoza 12 de Setiembre de 1851. = D. Mariano Broto.*

*Subdelegación de Rentas de la provincia de Zaragoza.*

Para pago de costas de un expediente formado sobre reintegro á la Hacienda pública se vende por esta Subdelegación, una viña y tierra blanca, sita en el término de Urdan de esta ciudad y su partida del cazuelo, de cabida de tres calices tres arrobas de tierra, confrontante con camino de herederos, tierras de Cristobal Moliner y viuda de D. Francisco del Rey y viña de la ejecución del Conde, tasada en 2500 rs. vn. Las personas que quieran interesarse en su compra concurrirán á las doce del día 22 de los corrientes á los estrados del Tribunal, donde se rematará á favor del postor mas ventajoso. Zaragoza 17 de Setiembre de 1851. = P. A = Manuel Artalejo = Por mandado de su Sra. y E. A. D. E. P = Francisco Higueras.

Núm. 585.

En virtud de lo mandado por S. M. en Real orden de 10 de Agosto último, se pone en pública subasta, una Escribanía numeraria que se halla vacante en la ciudad de Huesca, la que se adjudicará vitaliciamente al mejor postor, bajo las condiciones siguientes.

1.ª El precio de tasación de dicha Escribanía es de 4000 rs. vn., y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

2.ª El rematante deberá presentar en el acto, persona de arraigo que le abone para responder á la Hacienda, de los perjuicios que pudiera ocasionarla, trayendo la manda.

3.ª No tendrá efecto el remate, ínterin el Gobierno de S. M. oída la Audiencia del territorio, no acuerde que el rematante, reúne la aptitud legal y demás circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes.

4.ª El rematante ha de acreditar á los sesenta días de su elección, el pago de la cantidad en que se le adjudique, ó en su defecto el correspondiente fianzamiento á satisfaccion de la Administración, y de no verificarlo así, quedará caducado el presente.

5.ª Si el rematante hubiese satisfecho alguna cantidad á la Hacienda por otro oficio que hubiere arrendado, se le tendrá en cuenta para el importe del que ahora se subasta, siempre que lo acredite competentemente.

6.ª Toda contribución ó carga que grave, ó en adelante se le impusiere á esta Escribanía, será de cuenta del arrendador.

7.ª El remate tendrá lugar en los estrados del Gobierno de esta provincia el día 26 del corriente á las 11 de su mañana, las mejoras del diezmo y medio diezmo el 6 del viniente Octubre, y la del cuarto en el 16 del mismo, en el mencionado sitio y hora. Huesca 11 de Setiembre de 1851. = Ciriacó Argüelles Toral.

## PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Remolinos, sacará á pública subasta en los días 21, 25 y 28 del corriente y hora de las diez de su mañana, los derechos de las especies de consumos, con la esclusiva de la venta al por menor, para el año 1852 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de Montón, en los días 21 y 28 del actual, á las tres de sus respectivas tardes procederá al arriendo total y parcial de las especies de consumos para el viniente año de 1852, con arreglo á los pactos que en el acto de la subasta se pondrán de manifiesto: y no habiendo proposiciones admisibles en dichos días, se continuará la subasta en los días festivos del próximo Octubre.

La conduta de métrico de espuela en el lugar de San Martín de Moncayo, se halla vacante desde el día

de San Miguel de Setiembre en adelante, su dotación anual consiste en 856 rs. vn. pagados por su ayuntamiento: las solicitudes se remitirán francas de porte á la secretaría de dicha corporación hasta el espresado día en que ha de proveerse.

Igualmente se halla vacante en dicho pueblo el partido de cirujano tambien de espuela con la dotación de 68 medias trigo inferior: las solicitudes se remitirán francas de porte á dicha secretaría hasta el espresado día de San Miguel en que se proveerá.

En los días 18, 24 y 30 del actual y hora de las diez de su mañana, el ayuntamiento constitucional de Valpalmas, en sus salas consistoriales y en virtud de las órdenes vigentes sacará á pública subasta el arriendo de las especies determinadas sobre la contribucion de consumos con la esclusiva de la venta al por menor para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; los que gusten interesarse en el acto, se servirán acudir en los espresados días y hora que se rematará en el mejor postor.

El ayuntamiento constitucional de Bardallur, sacará á pública subasta en los días 21 y 28 del que rige á las nueve de su mañana, los derechos de consumos con la esclusiva al por menor para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento: los que quieran hacer proposición se presentarán en los días y horas fijados en la sala donde el ayuntamiento celebra sus sesiones y se rematarán en favor del mejor postor si la proposición es admisible.

A las tres de la tarde de los días 21 y 28 del corriente, el ayuntamiento constitucional de Acedera, sacará á pública subasta el arriendo total ó parcial de los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos, segun el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto en su sala consistorial.

El ayuntamiento constitucional de Carenas, partido judicial de Ateca, sacará á pública subasta en los días 21 y 28 del actual mes de Setiembre y 5 de Octubre próximo á las once horas de sus mañanas los derechos de las especies de consumos con la esclusiva al por menor para el año de 1852; cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento para inteligencia de los licitadores que quieran enterarse de sus artículos.

El ayuntamiento de Fabara, sacará á pública subasta para los días 21 y 28 del actual, y 5 de Octubre próximo y hora de las dos de sus respectivas tardes en las salas consistoriales, los derechos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor para el año próximo de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento del mismo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Erta partido judicial de Ejea de los Caballeros, sacará á pública subasta total ó parcial, en los días 21 y 28 del presente mes de Setiembre, y 5 de Octubre próximo, á las tres de sus respectivas tardes, los derechos de consumos, con la esclusiva de la venta al por menor, para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto: la persona que desee interesarse en el espresado arriendo, se presentará dichos días hora y casa consistorial de la misma, donde quedarán rematado á favor del mas beneficioso postor.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.